



ofrecidas, y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. El *veintinueve de agosto de dos mil dieciocho*, se tuvo a las autoridades contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron y, se ordenó correr traslado al actor para que ampliara su demanda.

IV. Por auto del *veintitrés de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo al actor formulando ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para efecto de dar contestación a dicha ampliación, a las cuales se les declaró perdido el derecho para formular contestación a la ampliación, acordándose mediante proveído del *dieciocho de diciembre de la misma anualidad*, y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. Audiencia que juicio que fue celebrada el *dieciocho de enero de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, con excepción de la ratificación de contenido y firma ofrecida por la demandada, y a efecto de dar oportunidad para su desahogo, se señalaron diversas fechas para la continuación de tal audiencia y el correcto desahogo de la misma, teniendo verificativo el *veintiocho de febrero de dos mil diecinueve*, en la cual una vez desahogada la ratificación de contenido y firma, se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 1, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio —Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes; Código Municipal de Tepezalá, Aguascalientes; Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes—.

Esto, porque por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes; lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

*“Art. 123.-...*

*B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*...*

*XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”*

En congruencia con lo anterior, no es aplicable, ni aún supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo. Sostener lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

*“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si*

bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

Asimismo, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que al rubro y texto indica:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público *es de naturaleza administrativa y no laboral*. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse como dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, *sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez*”

## SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se aclara<sup>2</sup> que de una interpretación en su integridad de la demanda, se advierte que el accionante reclama lo siguiente:

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

<sup>2</sup> Véase la Tesis: I.3o.C.39 K, de la novena época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1226, que al rubro dice: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO SE PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE EL JUZGADOR DE GARANTÍAS CORREGIR EL ERROR.”**

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”



1. La nulidad de la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto mediante el cual fue destituido del cargo de suboficial que desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, a partir del *siete de marzo de aos mil dieciocho*.

Es así, ya que atendiendo a la causa de pedir que le asiste al justiciable, de la narración de los hechos y sus conceptos de nulidad, se advierte que éste se duele de la destitución y/o separación y/o remoción y/o baja y/o cese del cargo que ostentaba en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Asientos, Aguascalientes, y por ende, la demandada intentada por el actor tiene como objeto la declaración de nulidad de tal acto, aun y cuando el accionante mencione expresamente en el capítulo destinado a la resolución o acto impugnado, diversos actos, como se desprende del Resultando Primero del presente fallo, no obstante, resulta innecesario tenerlos como actos administrativos impugnados con destacada autonomía, puesto que la impugnación de éstos, se da en la medida en que el actor ataque el acto definitivo que puso fin a la relación administrativa que lo unía con la demandada, como aconteció en la especie, y conforme a los razonamientos que serán expuestos en los Considerandos subsecuentes.

**TERCERO.-** Para acreditar la existencia del acto administrativo precisado en el Considerando Segundo del presente fallo, resulta necesario mencionar que el actor sostiene que fue destituido y/o despedido y/o dado de baja del cargo que tenía como integrante adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, en tanto, que las demandadas niegan la existencia de los actos impugnados, al afirmar que nunca se destituyó al suboficial \*\*\*\*\*\*, al ser éste quien renunció voluntariamente al puesto que venía desempeñando.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

previsto en el artículo 349<sup>4</sup>, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes según su numeral 47, ya que las declarantes son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos sobre los cuales deponen, así como con lo narrado por la accionante en su demanda, en el sentido de que el siete de marzo de los mil dieciocho, en las oficinas del Síndico Municipal, ubicadas en el Palacio Municipal del Tepezalá, fue atendido por \*\*\*\*\* , quien en ese momento le dijo que era indispensable y necesario que firmara su hoja de servicio, pero como su impresora no estaba funcionando, tenía que dejar firmados los documentos, sino se iba a meter en muchos problemas, a lo cual estaba renuente a firmarle en blanco, pero la secretaria le insistió, amenazó y presionó, que si no le dejaba las firmas, le iba a dar de baja por no tener completo su expediente, y una vez firmadas dos hojas en blanco, y cuestionada sobre el documento que iba a ser impreso en éstas, dicha persona le manifestó que no tenía nada que hacer ahí, porque desde ese momento por órdenes del Presidente Municipal estaba dado de baja, que si quería tramitar su finiquito.

Lo que a su vez, justifica válidamente que el actor asevere en su demanda inicial que firmó un par de hojas en blanco, y al momento de ratificar el contenido y la firma del escrito de renuncia, éste haya manifestado que la firma se parece pero no es la suya, y que no reconoce el contenido de éste, sin que tal manifestación implique una contradicción en su dicho, puesto que dada la presión por parte de la C. \*\*\*\*\* , de la que dice, fue objeto, y de

<sup>4</sup> "ARTICULO 349.- La calificación de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del Juez, quien para valorizarla, deberá tomar en consideración:  
I.- La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo;  
II.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias a otras personas;  
III.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;  
IV.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación;  
V.- Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que se previene en el artículo 317."

la cual, se pudieron percatar las atestes, es por lo que se presume, que la rúbrica que obra en el escrito de renuncia sufrió variaciones, y por ello, es que el actor afirmó que se parece pero no es la suya.

Asimismo, no pasa inadvertido que las autoridades demandadas afirman que \*\*\*\*\* , no cuenta con facultades de contratación, despido o manejo de personal, no ocupando el puesto de coordinadora o directa; no obstante, no ofertó probanza alguna que desvirtuara el dicho del actor así como el testimonio desahogado por su parte, en el sentido de que desconoce el contenido de la renuncia, así como la firma estampada en ésta, así como que personal adscrito a las dependencias demandadas fue quien le informó al ahora actor que se encontraba dado de baja por órdenes del Presidente Municipal.

Consecuentemente, la firma (rubrica) que aparece en el escrito de renuncia, que el Presidente Municipal de Tepezalá, acompañó a su demanda, no fue plasmada de puño y letra del C. \*\*\*\*\* , y por ende, se tiene por cierto que el siete de marzo de dos mil dieciocho, encontrándose en las instalaciones que ocupan la Presidencia Municipal de Tepezalá, las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el justiciable fue atendido por \*\*\*\*\* , quien en ese momento le dijo que era indispensable y necesario que firmara su hoja de servicio, pero como su impresora no estaba funcionando tenía que dejar firmados los documentos, sino se iba a meter en muchos problemas, a lo cual estaba renuente a firmarle en blanco, pero la secretaria le insistió, amenazó y presionó, que si no le dejaba las firmas, le iba a dar de baja por no tener completo su expediente, y una vez firmadas dos hojas en blanco, y cuestionada sobre el documento que iba a ser impreso en éstas, dicha persona le manifestó que no tenía nada que hacer ahí, porque desde ese momento por órdenes del Presidente Municipal estaba dado de baja, que si quería tramitar su finiquito.



Bajo ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, se tiene por acreditado el acto impugnado consistente en el despido del C. \*\*\*\*\* del cargo que venía desempeñando como suboficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, acaecido el día siete de marzo de dos mil dieciocho, y se procede al estudio de los conceptos de nulidad vertidos en contra de dicho acto.

CUARTO.- En virtud de que no se hizo valer causal de improcedencia ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado<sup>6</sup>.

QUINTO.- DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPRESADOS POR EL DEMANDANTE, se estudia el PRIMERO DEL ESCRITO DE DEMANDA, siendo preferente su análisis por cuestión de orden, ya que de resultar FUNDADO, es el que mayor protección brindaría al demandante, aunado a que la competencia de

<sup>5</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 37.-** En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma”.

la autoridad es una cuestión de orden público, siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia XVI.Io.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de nulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra”.

También es aplicable el siguiente criterio de la Novena Época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 1179, del tomo XXIII, de abril de dos mil seis, cuyo rubro y texto dicen:

**“RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DEBEN ANALIZAR PRIMERAMENTE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD TENDENTES A CUESTIONAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, Y LUEGO LOS VINCULADOS CON VIOLACIONES DE FONDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y en aplicación de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Tercera Parte, página 123, de rubro: "SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.", se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE GUASCAYENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

Administrativa, deben ocuparse primeramente de estudiar los conceptos de anulación tendientes a combatir la competencia de la autoridad emisora del acto, y luego de analizar los vinculados con violaciones de fondo, puesto que de resultar fundados aquéllos, se originaría una declaratoria de nulidad lisa y llana.”

Al efecto, aduce el demandante que la destitución, baja y/o despido del que fue objeto, por parte de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien resulta carente de personalidad para emitir dicho acto, ya que se perdió de vista lo dispuesto por el artículo 303 del Código Municipal de Tepezalá, que prevé al órgano facultado para sancionar dichas faltas, a saber, la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Tepezalá, conforme al procedimiento administrativo previsto en los artículos 916, fracción IV, 925 al 933 del mismo ordenamiento legal, aduciendo que bajo protesta de decir verdad, que jamás fue llamado a comparecer ante dicha Comisión, con lo que se ve transgredido su derecho de audiencia, adecuada defensa y debido proceso.

Agrega, que de reconocer facultades a la secretaria del Síndico Procurador del Municipio de Tepezalá se le dejaría en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que le faculta a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con el que lo hace, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectivo, y es conforme a la Constitución o la ley.

Los argumentos son FUNDADOS.

Es así, ya que las autoridades al momento de formular contestación a la demanda negaron la existencia del acto impugnado, al manifestar que nunca se destituyó al oficial \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, puesto que fue el propio actor, quien renunció voluntariamente al puesto que venía desempeñando, no obstante, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero del presente fallo, en el cual quedó establecido que la firma que obra en el escrito de renuncia, no fue plasmado de puño y letra del accionante, y por ende, se tuvo por acreditada la la determinación y/o

resolución y/o acuerdo y/o acto mediante el cual fue destituido del cargo de Suboficial que desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, a partir del siete de marzo de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, le asiste la razón al demandante, en el sentido de que la C. \*\*\*\*\* , carece de competencia para destituirlo —y no la falta de personalidad que en principio refiere el actor—, lo que a su vez se corrobora con la manifestación realizada por las autoridades en su contestación de demanda, al haber expresado literalmente: “por parte de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , pues dicha persona no cuenta con facultades para realizar dicho acto, no ocupando el puesto de coordinadora o directora”; confesión que hace prueba plena en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Es así, ya que efectivamente la facultad de destituir justificadamente a un integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del citado Municipio, únicamente compete a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Tepezalá, conforme a lo dispuesto por los artículos 893, primer párrafo, 894, fracción VI, 897, 906, 907 y 909 del Código Municipal de Tepezalá, del Estado de Aguascalientes, que a la letra señalan:

*“ARTÍCULO 893.- Se entiende por medidas disciplinarias, las sanciones administrativas que se imponen a los elementos operativos de la Dirección y al personal de las corporaciones auxiliares por faltas a las leyes, reglamentos y el presente Código, ya sea por acción, o por omisión.*

(...)

*ARTÍCULO 894.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:*

(...)

*VI. Destitución o baja: Consiste en la separación definitiva del servicio sin perjuicio del Ayuntamiento”.*

*“ARTÍCULO 897.- Las sanciones de suspensión, pérdida de grado, cambio de adscripción y destitución o baja, solamente podrán ser impuestas por la Comisión de Honor y Justicia Municipal y para efecto de la imposición de dichas*



sanciones se deberá de tomar en consideración lo siguiente:  
(...)"

“ARTÍCULO 906.- Para efectos de las relaciones de los elementos del cuerpo de Seguridad Pública con el Ayuntamiento, se atenderá a lo dispuesto por la ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, el presente Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 907.- La imposición de las sanciones por la comisión de faltas o infracciones al presente Código o las leyes aplicables por elementos del cuerpo de Seguridad Pública corresponderá al organismo denominado Comisión de Honor y Justicia”.

“ARTÍCULO 909.- La Comisión de Honor y Justicia es el órgano facultado por el H. Ayuntamiento para sancionar los casos de faltas cometidas por los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública, así como las acciones relevantes en que intervinieron los miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en términos de lo dispuesto por el presente Código y por los Artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley de Seguridad Pública.

De lo anterior se desprende que si en la especie, personal adscrito a la Presidencia Municipal, en forma verbal destituyó a \*\*\*\*\*, del cargo que venía desempeñando por “órdenes del Presidente Municipal”, es inconcuso que dicha destitución resulta ser contraria a las disposiciones legales aplicables, por lo que al haber impuesto la sanción disciplinaria de mérito, debe entenderse que se contraviniere las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, por cuanto hace a la figura facultada para llevar a cabo actos de destitución y a las formalidades esenciales previstas para ello, lo que constituye una violación que afecta la sustantividad misma del acto, pues se trata de requisitos legales que debe cumplir para su validez, los cuales se debieron satisfacer en el momento en que se llevó a cabo la destitución; por ello, el acto así viciado ningún efecto puede producir por que tales violaciones trascienden a la legalidad intrínseca de la destitución.

En ese tenor, al haberse acreditado las violaciones en comento, realizadas en el acto impugnado y haberse producido con ello, estado de indefensión al actor, pues los hechos y fundamentos que dieron motivo a la destitución no fueron conocidos por éste, por causa imputable a la autoridad demandada; así, para evitar que la

accionante se siga viendo afectada en su esfera jurídica lo procedente es que se declare la nulidad del acto impugnado que nos ocupa, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de las violaciones cometidas y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, el actor no obtendría un mayor beneficio al ya alcanzado.

**SEXTO.-** En mérito de los razonamientos expresados en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo impugnado, consistente en la destitución del C. \*\*\*\*\* del cargo que venía desempeñando como Suboficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes.

Por lo que, al haber resultado fundada la demanda y haberse declarado la nulidad del acto impugnado, la demandada queda obligada a restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido desconocidos o afectados de manera indebida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63<sup>7</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la

---

<sup>7</sup> **“ARTICULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



Constitución Federal<sup>8</sup>, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.**

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación, despedido, baja y/o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **no procede la reincorporación del elemento destituido, y el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones irrenunciables a que tenga derecho**, como se verá más adelante.

En la inteligencia de que, la remuneración diaria ordinaria debe cubrirse a razón de **\$352.71 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 71/100 M.N.)** diarios en bruto —antes de las deducciones—, que surge al dividir el total de las percepciones que de manera quincenal recibía el elemento destituido [\$5,290.75], entre quince, según RECIBO DE NOMINA correspondiente al periodo de pago 16/Ene/2018-31/Ene/2018 que es original obra a foja 25 de los autos, y que al ser documental pública merece valor probatorio pleno conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, sin soslayar que el último recibo expedido lo fue el del periodo de 01/Feb/2018-15/Feb/2018, no obstante, éste contempla conceptos adicionales a las percepciones que de ordinario recibía, como se desprende del análisis del total de los

<sup>8</sup> **Artículo. 123.-...**

B.-...

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

recibos de nómina que obran en autos a fojas 24 a la 101, por tanto, es que el que será tomado en consideración es el que contiene las percepciones ordinarias y que data de fecha más reciente.

Por lo que, el pago de las prestaciones se realizará en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, que el actor dejó de percibir del primero de marzo al seis de marzo de dos mil dieciocho —periodo que refiere el actor fue laborado y no pagado—, lo que encuentra justificación en el hecho de que el actor le era cubierto su sueldo de manera quincenal, y al haber sido destituido el siete de marzo de dos mil dieciocho, es que se presume que efectivamente, tal periodo no le fue cubierto al actor; lo cual será por la cantidad de \$2,116.26 (DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS 26/100 M.N.), que surge de multiplicar seis (días) por la remuneración diaria ordinaria a razón de \$352.71 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 71/100 M.N.).

b) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria a partir del siete de marzo de dos mil dieciocho —fecha en que fueron dejados de pagar sus haberes a consecuencia del despido y/o destitución y/o baja por las demandadas— y hasta que se realice el pago correspondiente.

Por tanto, del siete de marzo del dos mil dieciocho al día de hoy han transcurrido 381 días, que al ser multiplicados por la cantidad de \$352.71 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 71/100 M.N.), que recibía el actor, se obtiene un total de \$134,382.51 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 51/100 M.N.), por concepto de remuneración diaria ordinaria; debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora,





de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.<sup>9</sup>

c) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>10</sup>; **equivalente a:**

- **Tres meses (90 días)** conforme a la última remuneración base diaria percibida, equivalente a \$352.71 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 71/100 M.N.) diarios en bruto —antes de las deducciones— que multiplicados por noventa días, arrojan la cantidad líquida de \$31,743.9 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 9/100 M.N.).

En relación a la procedencia de estas prestaciones, véase la tesis de jurisprudencia I.Io.A. J/6 (10<sup>a</sup>), de la décima época, con número de registro electrónico: 2008892, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes 17 de abril de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro y texto indica:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA,*

<sup>9</sup> En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.Io.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: **“VACACIONES EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

<sup>10</sup> **“Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida.** En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

**EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.** Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas este contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

d) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en aguinaldo y prima vacacional, y que no están comprendidas en la remuneración diaria a que se hizo referencia en el inciso b) de este apartado.

Pago, que se efectuará en los siguientes términos:

1. **Aguinaldo por el ejercicio anual del 2018**, a razón de 35 días de salario bruto —sin deducción alguna—, por la cantidad de **\$12,344.85 (DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 85/100 M.N.)** y se obtiene de multiplicar 35 días de salario —\$352.71 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 71/100 M.N.)— por los trescientos sesenta y cinco días del año.

2. **Aguinaldo proporcional al ejercicio de 2019**, a razón de 35 días de salario bruto —sin deducción alguna—, siendo el período a calcular, el comprendido a partir del *primero de enero del dos mil dieciocho* al día de hoy, que corresponde a **7.7 días de prima anual proporcional**, y se obtiene de multiplicar 35 días de salario por los



días transcurridos del período (81), entre los trescientos sesenta y cinco días del año; siendo la cantidad liquida de \$2,715.86 (DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS 86/100 M.N.); debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

- Prima vacacional correspondiente al segundo periodo del ejercicio anual 2018<sup>11</sup>, y el *proporcional* que se siga devengando hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente; a razón de 25% sobre la remuneración quincenal que le corresponda durante el período de vacaciones, a saber: dos períodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, conforme lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.<sup>12</sup>

Por tanto deberá pagarse, por el segundo periodo del 2018, la cantidad de \$881.77 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 77/100 M.N.), la cual se obtiene de multiplicar 10 días —número de días de vacaciones por cada uno de los periodos anuales—, por la remuneración diaria ordinaria, que nos da como resultado \$3,527.1 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 1/100 M.N.); y ésta última cifra, se multiplica por el 25%, arrojando tal resultado por concepto de prima vacacional respecto al periodo en cita.

<sup>11</sup> Cabe precisar que únicamente será pagado el segundo periodo del ejercicio del 2018, toda vez que en autos quedo acreditado que al actor ya le fue pagado el primero de éstos, según RECIBO DE NOMINA correspondiente al periodo de pago 01/Feb/2018-15/Feb/2018 que en original obra a foja 26 de los autos, y que al ser documental pública merece valor probatorio pleno conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

<sup>12</sup> "ARTICULO 45.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen para el efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, en las que se utilizarán, de preferencia, los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones. En caso de vacaciones escalonadas, los trabajadores que tuvieran derecho a ellas, las disfrutarán en las fechas que individualmente se les señale.

(...)

ARTICULO 46.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que les corresponda, durante el período de vacaciones".

Debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.<sup>13</sup>

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUÍ EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la*

---

<sup>13</sup> Tesis, que al rubro y texto indica: “**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”



Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendio, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, **deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial**, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

e) El pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta que se realice el pago correspondiente. Cotizaciones que se efectuaban de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido de que, la cuantificación de esa prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; **requiriéndosele** para que proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, o a la autoridad competente para ello, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, **requiérase** al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano Jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, pues el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

f) Además, **deberá inscribirse** en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en los archivos de las demandadas; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada, inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

*“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:*

*I...*

*II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:*

*a)...*

*e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público**, y...”*

*“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”*

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones*



que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. *Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.* En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

En cambio, resulta improcedente la determinación de *prima del 25% por los días laborados en sábado y domingo*, reclamada en términos del artículo 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos descentralizados<sup>14</sup>.

En virtud de que, si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>15</sup>, tal prestación está garantizada, al establecer que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

No obstante lo anterior, en el caso de estudio no procede su determinación en virtud de que, existe imprecisión en la demanda al no establecer una petición puntual y concreta de dicha prestación.

Al respecto, en el numeral II del Capítulo de prestaciones, la parte actora señaló lo siguiente:

*“II. El pago de la prima adicional del 25% del salario ordinario que corresponda, por haber prestado mis servicios en los*

<sup>14</sup> ARTICULO 41.- En los reglamentos interiores de trabajo se procurará que los días de descanso sean los sábados y domingos.

Los trabajadores que presten sus servicios en los días sábado y domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario ordinario que corresponda.

<sup>15</sup> Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

días sábados y domingo, de conformidad al artículo 48 de la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE AGUASCALIENTES, en relación con el artículo 41 del ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.”

Como se desprende de la anterior transcripción, la parte actora, no precisa cuántos son los fines de semana respecto a los cuales tendría derecho a una prima adicional de un 25%; elemento mínimo necesario para que esta Sala pudiera pronunciarse en relación a la procedencia de las mismas, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la presente materia, conforme lo dispone el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece que las acciones procederán siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado.

Circunstancia que en la especie no aconteció, siendo que esta Sala está imposibilitada a entrar al análisis de las prestaciones reclamadas, ante la falta de bases mínimas para su reclamación, por parte de la actora.

Siendo por otra parte, que tampoco es dable que su determinación se haga en ejecución de sentencia, pues al tratarse de prestaciones reclamadas, su análisis, determinación de procedencia y las bases para su liquidación, deben expresarse en la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la presente materia, conforme lo dispone el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual resulta imposible, se insiste, al carecer esta Sala de los elementos para hacerlo.

Asimismo, resulta improcedente la condena por concepto de incrementos al salario —actualizaciones y mejoras—, que reclama en su demanda, pues este concepto aplica para trabajadores





régulados por el artículo 123 apartados A) y B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentran sujetos a un régimen laboral, no como sucede con los agentes de seguridad pública, cuya relación con el Estado es de naturaleza administrativa, como ya fue abordado en esta Sentencia en el Considerando Segundo.

Además, cabe mencionar que el accionante no acreditó que su remuneración hubiese tenido incrementos conforme al régimen especial que le aplica; carga probatoria que le correspondía en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora, respecto al pago de *intereses ordinarios, moratorios y legales* que solicita el actor, generados por el incumplimiento de pago de las prestaciones reclamadas, no resulta procedente, ya que no existe disposición alguna que así lo prevea, máxime que el pago de las prestaciones que acreditó tener derecho, serán calculadas al día en que se cumpla con el presente fallo.

Finalmente, como ha quedado precisado en líneas que anteceden, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, *en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando*, por tanto, al haber resuelto este órgano colegiado que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, es que conmina al Estado a pagarle a la ahora actora la indemnización y demás prestaciones que tuviera derecho, bajo los lineamientos asentados en considerando que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, deberá pagarse a la parte actora las cantidades precisadas con antelación; debiéndose

adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

En caso de que las cantidades resultantes, no contemplen las deducciones que conforme a derecho procedan, será la autoridad demandada al momento de efectuar el pago quien deberá realizar las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala en el cálculo finiquito, que para tal efecto se elabore, es decir, el procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

Por las razones que informan el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** El actor probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el Considerando Segundo, consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto mediante el cual fue destituido del cargo de Suboficial que desempeñaba en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes; y en consecuencia de ello, **páguese al actor** las prestaciones a que se refiere el Considerando Sexto de este fallo, mismas que deberán ser calculadas y liquidadas conforme a las bases que en el mismo se establecen.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y **requiérasele** a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, o a la autoridad competente para ello, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/MFL

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **veintisiete páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintidós días del mes de marzo de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

**LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE**  
**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**